

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 AGO. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007-2020-00173-00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos de los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el artículo 621 del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS DE JESÚS MARIOTTIZ CABRERA y OLGA LUCÍA URREGO BERNAL, por las siguientes cantidades:

1. Pagaré N° 204004017495:

1.1. Por las
cuotas:

siguientes

	Fecha de Vencimiento	Valor en UVR's	Valor en pesos
1	15/07/2019	4.363,0612	\$ 1.189.242,65
2	13/08/2019	9.575,4705	\$ 2.609.992,71
3	13/09/2019	9.517,3503	\$ 2.594.150,82
4	15/10/2019	9.437,2065	\$ 2.572.305,97
5	13/11/2019	9.373,9890	\$ 2.555.074,75
6	13/12/2019	9.316,1572	\$ 2.539.311,50
7	13/01/2020	9.295,8007	\$ 2.533.762,90
8	13/02/2020	9.237,6644	\$ 2.517.916,65
TOTALES		70.116,6998	\$ 19.111.757,95

1.2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas señaladas en el numeral 1.1., liquidados a una y media veces el interés pactado en el título aportado como base de recaudo, esto es al 9.72% E.A., sin que el mismo supere una y media vez el bancario corriente

que certifique la Superintendencia Financiera ni el límite máximo para los créditos de vivienda, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que el pago se verifique

- 1.3. 931.977,4857 UVR's, equivalentes para el 12 de marzo de 2020 a \$254.029.755,66, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré aportado como base de recaudo y obrante a folios 14 a 18 del documento electrónico contentivo de la demanda.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.3., liquidados a una y media veces el interés pactado, esto es al 9.72% E.A., sin que el mismo supere una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera ni el límite máximo para los créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20487193. Por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública N° 4935 del 28 de octubre de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá.

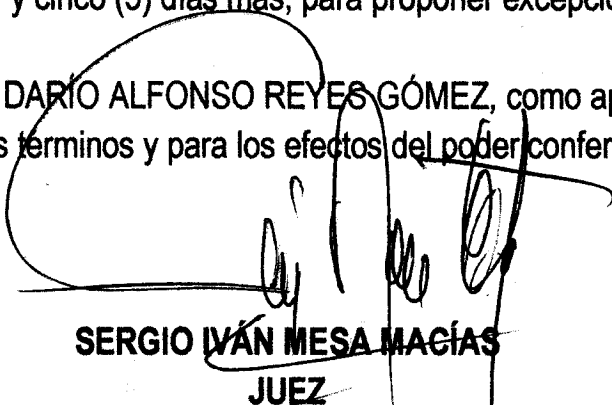
Sobre costas, se decidirá en su oportunidad.

Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. 55 de	
hoy 25 AGO. 2020	a la hora de las 8:00 am
 JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	